

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 074-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 00186-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **COLCA EXPRESS E.I.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2055-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2055-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve declarar, infundado, el recurso de Reconsideración, interpuesto por **COLCA EXPRESS E.I.R.L.**, en contra de la Resolución Directoral N° 330-2020-GRA/GRTPE-DPSC, y que se encuentra contenida en el registro N° 00186-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la Nulidad de la apelada y se declare aprobada la suspensión perfecta de labores comunicada; Que, dentro de las razones alegadas que declaran infundado el mencionado recurso, es que el empleador no ha presentado la información en forma idónea, la misma que no guardaría relación con el rubro de actividad económica que desarrolla y lo declarado en Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT con el código 4421 Transporte Urbano y Suburbano de pasajeros y vía terrestre, asimismo la apelante indica que no se habría considerado la documentación presentada con respecto al rubro de Turismo que desarrolla situación que no ha cumplido en acreditar fehacientemente, asimismo indica que la actividad Turismo, no se encuentra permitido conforme el D.S. N° 044-2020, por lo tanto, dada la naturaleza de las actividades este requiere de la presencia del recurso humano que no puede ser suplida ni por el teletrabajo ni otros medios tecnológicos a diferencia de empresas de ámbito productivo y extractivo; Que, se han adoptado medidas alternativas para mantener el vínculo laboral, como es el adelanto de vacaciones por el periodo del 16 al 31 de abril y del 01 al 14 de mayo del 2020, tal como muestra en los documentos de negociación con los trabajadores, presentada con su recurso de apelación. Por otra parte, el recurrente manifiesta que el desarrollo de la actividad económica que desempeña ha sido paralizada en forma total, sin embargo, de la documentación remitida a razón del requerimiento de información notificado, adjunta el detalle de puestos de trabajo que pueden desarrollarse de forma remota, incluyendo sólo el puesto de gerente encargado de las reservas., en la lista de trabajadores comprendidos en trabajo remoto, justificando su aplicación y la necesidad de su prestación, quien es el encargado de correos y reservas, por las labores administrativas y de coordinación que desarrolla, así como el cumplimiento de obligaciones de representación, coordinación y operación, con proveedores., deduciéndose que la empresa no ha cumplido con acreditar la paralización total, conforme figura en el décimo considerando del punto IV. del informe de actuaciones inspectivas.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; A partir de la aplicación del Decreto Supremo N° 015-2020-TR la adopción de las medidas alternativas es facultativa cuando las ventas del mes previo a aplicar la suspensión perfecta de labores sean igual a cero, o cuando el empleador cuente hasta con 100 trabajadores. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; luego de revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la afectación económica y por la naturaleza de sus actividades, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, en la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 074-2020-GRA/GRTPE

inspección N° 691-2020-SUNAFIL-AQP, se aprecia en el numeral 2.2 del punto 2. Del citado informe que la empresa no adjunta información suficiente sobre, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de los trece trabajadores incluidos en la medida, basado en la causal de naturaleza de las actividades, hecho que conlleva a no poder acreditar de manera fehaciente las causas que motivan la SPL comunicada, aunado al hecho de que en el numeral 5. Del punto IV. El inspector comisionado para la verificación inspectiva no deja constancia de la imposibilidad de la empresa de otorgar la licencia con goce de haber compensable, por lo que no se habría cumplido con el citado extremo; por otro lado, cabe precisar que el empleador indica que el desarrollo de la actividad económica ha sido paralizada en forma TOTAL, según su formato de Declaración Jurada, sin embargo, en el numeral décimo del punto IV. Hechos verificados, donde el inspector comisionado precisa que el empleador detalla los puestos de trabajo que pueden desarrollarse de manera remota, hecho que contraviene lo manifestado por la empresa al señalar que existe una paralización total. Finalmente, respecto a la motivación contenida en la apelada se observa que esta cuenta con una motivación suficiente basada en la documentación obrante en autos, asimismo, cabe precisar que en caso se aprecie una motivación insuficiente o parcial prevalece la conservación del acto, conforme lo dispuesto en el numeral 14.2.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **COLCA EXPRESS E.I.R.L.** en contra del Auto Directoral N° 2055-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Auto Directoral N° 2055-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara **INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración, interpuesto por **COLCA EXPRESS E.I.R.L.**, en contra de la Resolución Directoral N° 330-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **COLCA EXPRESS E.I.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al siete de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

